

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 1118/2019 en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO EN REVISIÓN 669/2019
QUEJOSO y RECURRENTE: *******

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: SANTIAGO J. VÁZQUEZ CAMACHO
COLABORÓ: EDGAR RICARDO MEDINA PÉREZ**

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. ¿Es inconstitucional la figura de la “flagrancia por señalamiento” prevista en la fracción II, inciso b) del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales?

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en otras ocasiones sobre el alcance del derecho a la libertad personal. La doctrina que ha venido construyendo esta Primera Sala en los últimos años ha partido esencialmente de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General y 7 de la Convención Americana sobre Derechos

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, P0.ágina 61.

Humanos (Convención Americana), entre otras disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

2. Antes de continuar, es importante señalar que si bien, algunos de los precedentes a los que se hace referencia a continuación derivaron de asuntos tramitados bajo las reglas del sistema procesal *tradicional* o *mixto inquisitivo*, las consideraciones centrales en ellos adoptadas siguen siendo aplicables en general a los procesos seguidos bajo las reglas del sistema penal acusatorio. Lo anterior, en la medida que en ellos se interpretó el texto del artículo 16 constitucional en su texto vigente a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho².

a) Contenido y alcance del derecho a la libertad personal

3. Uno de los primeros precedentes en donde se abordó el tema cuestión fue el **amparo directo 14/2011**. En dicho precedente, esta Sala sostuvo que el artículo 16 constitucional consagra un “régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está —por supuesto— el derecho a la libertad personal”, entendido este último como “una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad de ambulatoria”³.

4. Asimismo, se destacó que el artículo 7.2 de la Convención Americana es claro al prohibir las afectaciones al derecho a la libertad personal, con excepción de los casos previstos previamente en las constituciones de los Estados. Lo anterior, al establecer literalmente que “[n]adie puede ser privado

² De conformidad con el artículo Primero transitorio, el párrafo quinto de dicho precepto (el cual se refiere a la figura de flagrancia) entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, tanto para los procedimientos iniciados bajo el sistema mixto como para aquellos seguidos bajo las reglas del sistema acusatorio.

³ Asunto fallado en sesión de 9 de noviembre de 2011 por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

5. En el precedente en cuestión se precisó que el artículo 16 de la Constitución General establece limitativamente los supuestos en los que resulta admisible afectar la libertad de una persona. Tales supuestos se reducen a: **i)** la orden de aprehensión; **ii)** la comisión de un delito flagrante y; **iii)** el caso urgente; cuyos requisitos y formalidades se encuentran establecidos en los párrafos tercero a séptimo del citado artículo 16 constitucional⁴.

6. De este modo, esta Primera Sala destacó que el orden en el que el Constituyente situó estos supuestos no fue casual: “[p]or regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión”, mientras que las detenciones en “[l]os casos de flagrancia y urgencia son excepcionales”.

⁴ **Artículo 16.-** [...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley [...].

b) Interpretación constitucional de las detenciones en flagrancia

7. La figura de flagrancia —como supuesto de excepción al derecho a libertad personal— se encuentra prevista expresamente en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho precepto establece textualmente que “[c]ualquier persona puede detener al indiciado *en el momento* en que esté cometiendo un delito o *inmediatamente después de haberlo cometido* poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público” (**énfasis añadido**).

8. En el **amparo directo 14/2011**, esta Primera Sala explicó que, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, “el concepto de flagrancia volvió a hacer alusión a la *inmediatez* a la que se refería la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus primeras interpretaciones de la Quinta Época”⁵. Ello, al establecer con toda claridad que cualquier persona puede detener al indiciado “*en el momento* en que esté cometiendo un delito o *inmediatamente después de haberlo cometido*” (**énfasis añadido**). Así, se reconoció que a partir de la citada reforma la definición constitucional de flagrancia adquirió nuevamente un sentido realmente “restringido y acotado”⁶.

9. En ese orden de ideas, en el precedente en cuestión se señaló que para que una detención en flagrancia sea válida desde el punto de vista constitucional es indispensable que se actualice alguno de los siguientes supuestos: **(i)** que se observe *directamente* al autor del delito cometer la acción en ese preciso instante (es decir, en el *iter criminis*); o bien, **(ii)** que se

⁵ Véase en ese mismo sentido el **amparo directo en revisión 3623/2014**, fallado en sesión de 26 de agosto de 2015, aprobado por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, contra el voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁶ *Ibidem*.

persiga al autor del delito que se acaba de cometer y existan *elementos objetivos* que hagan posible identificarlo y corroborar que en el *momento inmediato* anterior se encontraba cometiendo el delito⁷.

10. En ese contexto, esta Primera Sala ha precisado en múltiples ocasiones que *la flagrancia es una condición que se configura siempre al momento en que se realiza la detención*. En efecto, “la policía no tiene facultades para detener ante la *sola sospecha* de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial”, ni tampoco puede “detener para investigar”. En esta línea, esta Primera Sala ha sostenido que “la simple referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la mera apariencia de una persona, no puede considerarse una causa válida para impulsar la detención bajo el concepto de flagrancia”⁸.

⁷ En esta misma línea, al resolver el **amparo directo en revisión 2470/2011**, esta Primera Sala reiteró que para que la detención en flagrancia pueda ser válida tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en la última reforma a la que se ha venido haciendo referencia; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos: **a.** La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción **se está cometiendo en ese preciso instante**, esto es, en el *iter criminis*. **b.** La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, **apenas en el momento inmediato anterior**, se encontraba cometiendo el delito denunciado. Siguiendo esta interpretación, esta Sala ha sostenido en varias ocasiones que la figura de “flagrancia equiparada” prevista en varias legislaciones locales —la cual amplía la posibilidad de detener a una persona a un plazo de generalmente setenta y dos horas— es contraria al artículo 16 de la Constitución, pues “establec[e] un margen de comprensión mayor al concepto restringido de flagrancia establecido en el orden jurídico constitucional, como supuesto de afectación justificado al derecho humano a la libertad personal”. *Cfr. Amparo directo en revisión 991/2012*, fallado en sesión de 19 de septiembre de 2012, aprobado por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del emitido por el Señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; así como el **amparo directo en revisión 1074/2014**, fallado en sesión de 3 de junio de 2015, aprobado por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

⁸ Esta última precisión resulta especialmente importante tratándose de delitos permanentes, pues si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito.

11. Por otro lado, al resolver el **amparo directo en revisión 3623/2014**⁹ esta Primera Sala explicó que con esta nueva aproximación la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación *distinguió* claramente entre el *concepto de delito flagrante* y la *evidencia* que debe existir previamente a que se lleve a cabo la detención. Tal distinción —se dijo— resulta fundamental a la hora de analizar la constitucionalidad en flagrancia, puesto que la función de los jueces no consiste únicamente en verificar si la persona detenida *efectivamente* se encontraba en flagrancia: el escrutinio judicial también debe comprender “*el análisis de la evidencia que se tenía antes de realizar la detención*” (**énfasis añadido**).

12. En esa misma línea, esta Primera Sala apuntó que la constitucionalidad de una detención en flagrancia no depende exclusivamente de que la persona efectivamente se haya encontrado en flagrancia, sino que también debe examinarse la manera en la que se “descubre” o “conoce” la comisión de un delito flagrante. De tal suerte que “*si no existe evidencia que justifique la creencia de que al momento de la detención se estaba cometiendo o se acababa de cometer un delito flagrante, debe decretarse la ilegalidad de la detención*” (**énfasis agregado**).

13. Esta aproximación al problema —se dijo— impide que en *retrospectiva* se puedan justificar como legítimas detenciones en flagrancia **aquéllas que tienen su origen en registros ilegales a personas u objetos o entradas ilegales a domicilios que una vez realizados proporcionan la evidencia de la flagrancia**. Con todo, esta Primera Sala también precisó que este análisis debe completarse con la doctrina desarrollada por este Alto Tribunal en torno a lo que se ha denominado como “**controles preventivos**”, los

⁹ **Amparo directo en revisión 3623/2014**, fallado en sesión de 26 de agosto de 2015, aprobado por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, contra el voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

cuales, de realizarse correctamente y de acuerdo con los parámetros fijados en la doctrina de esta Suprema Corte, **sí pueden llegar a justificar eventualmente una detención en flagrancia.**

c) *Significado y alcance de la expresión “inmediatamente después” contenida en el artículo 16 constitucional*

14. Como ya se destacó, el párrafo quinto del artículo 16 constitucional contempla únicamente dos hipótesis en las cuales se podrá considerar que una detención ha ocurrido en flagrancia, a saber: **(i)** cuando el imputado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito o **(ii)** inmediatamente después de haberlo cometido. Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido que el primero de estos supuestos no presenta mayor duda o complejidad sobre su actualización. Sin embargo, también se ha reconocido que el segundo supuesto sí puede presentar algunos problemas de interpretación, en tanto que implica determinar en qué consiste tal *inmediatez*.

15. Esta última problemática fue abordada por esta Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 1074/2014**¹⁰. En este precedente, luego de analizar los trabajos y documentos elaborados por el legislador permanente, esta Primera Sala concluyó que la única posibilidad para que en términos constitucionales pueda validarse la legalidad de una detención bajo este último supuesto *“se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva”*. Para ello —se explicó— es necesario que la detención derive de la intervención inmediata del aprehensor al *instante subsecuente* de la consumación del delito mediante la persecución material del inculpado. Así, se dijo que “no puede mediar alguna circunstancia o temporalidad que diluya

¹⁰ Fallado en sesión de 3 de junio de 2015, aprobado por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

la inmediatez con que se realiza la persecución que lleva a la detención del probable responsable, en relación al delito que acaba de realizar”.

16. Adicionalmente, en el precedente en cuestión se explicó que este último escenario sólo se actualiza “cuando la persecución material del indiciado es realizada por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito”, pues la posición que guardan frente al hecho privilegia su actuación para tener clara la identificación de la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia.

d) Precedentes conforme a los que la flagrancia por señalamiento es constitucional

17. Sin embargo, esta Primera Sala también estimó en el **amparo directo en revisión 1074/2014**¹¹ que “cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presenció la ejecución del delito, **en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez**, tiene conocimiento de hecho acontecido y de los datos que permiten identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo una vez que se perpetró el ilícito”¹², la detención puede considerarse constitucional, siempre y cuando derive de la intervención inmediata del aprehensor, al instante subsecuente de la consumación del delito, mediante la persecución material del inculpado.

18. Así, desde la resolución de este último asunto, esta Primera Sala ha

¹¹ Fallado en sesión de 3 de junio de 2015, aprobado por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

¹² Lo anterior, de tal manera que “ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a la persecución inmediata del inculpado y lo captura”, evitando con ello que se evada. Véase *ibídem*, párrafo 116.

sostenido que una detención en flagrancia —cuando se realiza *inmediatamente después* de haberse cometido el delito— puede actualizarse en cualquiera de los siguientes escenarios:

- i) Cuando el probable responsable es sorprendido *en el momento de estar cometiendo el delito* y es perseguido material e ininterrumpidamente por la persona que percibió directamente el hecho, y;
- ii) Cuando la detención es realizada por una persona que —aunque no presencié directamente el hecho— tiene conocimiento del delito *inmediatamente después de su comisión* y cuenta además con *datos objetivos* que le permiten identificar y detener al probable responsable en ese momento.

19. Tal forma de interpretar el concepto constitucional de flagrancia ha sido reiterada y precisada por esta Primera Sala en precedentes posteriores. Así, por ejemplo, al resolver el **amparo directo en revisión 5577/2015**¹³ esta Primera Sala indicó que para que la detención de una persona en flagrancia sea constitucionalmente válida —tanto en el caso de que se realice en el momento o inmediatamente después de haberse cometido el delito— es necesario que “quien lleve a cabo esa detención —ya sea un particular o la autoridad— parta de datos objetivos que permitan precisamente colegir la actualización de cualquiera de esas circunstancias”. Lo anterior —se dijo— en la inteligencia de que “en el segundo de esos supuestos está inmersa [como requisito *sine qua non*] la **inmediatez**, entendiéndose por ésta la percepción temporal que se corresponde al instante inmediato al que se

¹³ Asunto fallado en sesión de 29 de junio de 2016, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular. El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

cometió la conducta de que se trata”.

20. En ese orden de ideas, en dicho asunto se explicó que —de acuerdo con el segundo supuesto de flagrancia— en ciertos casos “*es factible que la indicada captura se logre transcurrido cierto tiempo*”, en el entendido de que “*la validez de la detención estará supeditada a que la persecución del sujeto activo se hubiera iniciado enseguida y no se interrumpa*” (**énfasis añadido**). De este modo, esta Primera Sala señaló que la persecución del sujeto activo **puede apoyarse en el resultado de nuevas tecnologías**, “siempre que éstas permitan un seguimiento confiable de los sujetos activos **en tiempo real**, como podrían ser cámaras de video de vigilancia o incluso el rastreo satelital a través de dispositivos de posicionamiento global”.

21. Posteriormente, la Primera Sala resolvió el **amparo en revisión 384/2017**¹⁴, en el que interpretó el contenido del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales.

22. En dicho precedente, esta Primera Sala partió de la premisa de que el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción II únicamente desarrolla uno de los casos en los cuales se entenderá que una persona ha sido detenida “inmediatamente después” de haber cometido el delito. Esto es, cuando la persona sea señalada por la víctima o algún testigo de los hechos.

23. Para la Primera Sala en ese precedente, la figura de “flagrancia por señalamiento” prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 146 del Código Nacional constituye en realidad *una de las hipótesis* en las cuales es posible detener a una persona “inmediatamente después” de que cometió un delito.

¹⁴ Asunto fallado en sesión de 22 de agosto de 2018, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

24. Lo anterior, se concluyó a partir de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 146 del ordenamiento conforme al cual para que se considere que una detención por señalamiento es válida es indispensable que ésta se realice *inmediatamente después* de la comisión del delito mediante la búsqueda o localización ininterrumpida del imputado. Así, al establecer el precepto que una detención por señalamiento será válida siempre que se realice inmediatamente después de haberse cometido el delito, la porción normativa tildada de inconstitucional resulta congruente con la definición de flagrancia contenida en el artículo 16 de la Constitución General.

25. Por otra parte, para la Primera Sala no pasó desapercibido que de acuerdo con el artículo 146, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales *“una detención en flagrancia podrá considerarse válida cuando exista el señalamiento de la víctima o algún testigo presencial de los hechos, aun y cuando la persona que realice la detención no hubiere percibido directamente el hecho delictivo”* (énfasis añadido).

26. Respecto a ello, la Primera Sala estimó que el precepto impugnado no hace más que reiterar la interpretación constitucional contenida en el **amparo directo en revisión 1074/2014**. Es decir, que para que una detención en flagrancia pueda considerarse válida *“no es necesario que el agente haya percibido directamente el hecho delictivo, sino que basta con que tenga conocimiento del mismo y de la identidad del presunto responsable a partir de datos o información objetiva”*. Supuesto que puede ocurrir *“cuando la persona es señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo”* (énfasis añadido).

27. En suma, la Primera Sala concluyó que el hecho de que la Constitución

General y la legislación autoricen la posibilidad de detener a una persona por *señalamiento* de ninguna manera significa que la detención pueda realizarse sobre una persona no identificada o que ésta no se realice inmediatamente después de la comisión del hecho que se presume delictuoso.

e) Una nueva reflexión: si bien la flagrancia por señalamiento es constitucional, la porción “búsqueda y localización” del último párrafo del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta inconstitucional

28. Ahora bien, conforme a una nueva reflexión, esta Primera Sala considera apartarse **parcialmente** de lo sostenido en el **amparo en revisión 384/2017**, lo que tiene como consecuencia concluir que resulta **inconstitucional** la porción normativa “**búsqueda y localización**” del último párrafo del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, al violar el **principio de seguridad jurídica en materia penal** y las garantías contenidas en el artículo 16 constitucional respecto a los **alcances de la detención en flagrancia** para que no se vulnere el derecho a la libertad de las personas.

29. Como ya ha quedado precisado, en el presente caso el quejoso impugnó la constitucionalidad del inciso b), fracción II, del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece textualmente lo siguiente:

Artículo 146. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia.
Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su **búsqueda o localización (énfasis añadido)**.

30. Como se indicó anteriormente, en el presente caso el quejoso sostiene esencialmente que el inciso b) de la fracción II y el último párrafo del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales deben declararse inconstitucionales, ya que contiene una figura de “**flagrancia por señalamiento**” que no encuentra sustento en el concepto de flagrancia previsto en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución General. Lo anterior, toda vez que dicho precepto constitucional admite únicamente dos supuestos de flagrancia, a saber: cuando la persona sea detenida en el momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

31. Esta Primera Sala considera que le **asiste parcialmente la razón al quejoso**, ya que, si bien la flagrancia por señalamiento no resulta inconstitucional conforme a los razonamientos de esta Primera Sala en el **amparo en revisión 384/2017** y otros precedentes, la porción “**búsqueda y localización**” en el último párrafo del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales sí resulta **inconstitucional** a la luz del principio de seguridad jurídica y del derecho humano a la libertad personal al desvirtuarse el concepto de flagrancia.

32. El principio constitucional de **seguridad jurídica**, desde un ámbito positivo, tiene por objeto que los gobernados tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a tal grado de que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha contemplado, así como también **el ámbito de competencia y de actuación de las instituciones y autoridades del poder público**, para que con ello, desde un ámbito negativo, estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en caso de que ello suceda, poder acceder a los remedios jurídicos o medios de defensa conducentes.

33. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido pueden comprender **la certeza en el Derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición de la arbitrariedad o del exceso**.

34. La **certeza** sobre el Derecho a aplicar significa que las disposiciones **tengan un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias**, respecto de los elementos esenciales de la figura normativa que estén regulando, en este caso, la detención en flagrancia y, en particular, la flagrancia por señalamiento. Cuando las disposiciones son ambiguas o generan antinomias se viola el principio de seguridad jurídica.

35. Esa certeza cobra mayor relevancia cuando se trata de la **materia penal**, tanto en el ámbito sustantivo o de configuración de los tipos penales (lo cual ha sido ampliamente desarrollado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referirse al principio de taxatividad o mandato de determinación¹⁵), como en el **ámbito adjetivo** relativo a la regulación de los

¹⁵ Véase **acción de inconstitucionalidad 95/2014**. Resuelta el 7 de julio de 2015 por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por razones distintas, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

procedimientos de investigación de los delitos, del proceso penal, o de los recursos que deban interponerse contra las decisiones de las autoridades penales.

36. Cabe precisar que mientras que el principio de certeza en el ámbito sustantivo opera de manera más intensa, sin que, como lo ha sostenido este Alto Tribunal, proceda realizar una interpretación del tipo penal conforme a la Constitución General¹⁶, en el ámbito adjetivo sí es posible realizar una interpretación de este tipo.

37. Por otra parte, conforme la **interdicción o prohibición de la arbitrariedad**, se excluye que los funcionarios puedan ejercer sus atribuciones de manera caprichosa, incluyendo al legislador. De esta forma, la imprecisión excesiva o irrazonable por parte del legislador de lo regulado, es decir, el emitir disposiciones con un grado de indeterminación tal que ocasione en los destinatarios confusión o incertidumbre, puede provocar que las autoridades penales actúen de forma arbitraria o más allá de lo ordenado por la ley o, en este caso, por la Constitución General.

38. En estos casos, el legislador puede violar el principio de seguridad jurídica al regular figuras jurídicas, como la detención en flagrancia prevista en el artículo 16 constitucional, cuando el grado de imprecisión sea tal que provoque que los aplicadores de la ley excedan las facultades y mandatos que expresamente les confiere la Constitución General.

39. Ahora bien, al regular el legislador los supuestos constitucionales conforme a los cuales pueden las autoridades detener excepcionalmente a una persona, éste debe garantizar el principio de seguridad jurídica de

¹⁶ **Jurisprudencia P./J. 33/2009**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009, página 1124, de rubro “**NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA**”.

manera que se tenga certeza sobre los supuestos conforme a los cuales se considera que una detención en flagrancia es constitucional, sin que la redacción de la norma pueda originar ambigüedades y, por lo tanto, un riesgo de exceso tal que las autoridades penales justifiquen detenciones al margen de la Constitución General, siendo que, en realidad, se trata de actuaciones arbitrarias.

40. En el presente caso, esta Primera Sala considera que el último párrafo del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al referirse a “**búsqueda o localización** da lugar a **ambigüedades** (lo cual esta Primera Sala comprueba con los diversos casos sometidos a este Alto Tribunal con motivo de la interpretación de dicho precepto¹⁷), tergiversa los supuestos en que se actualiza la flagrancia conforme al artículo 16 constitucional, al abrir la posibilidad de que las autoridades detengan a personas **sin que se esté persiguiendo materialmente** al autor del delito o las detengan ante la sola sospecha de que una persona pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo.

41. Conforme a lo resuelto en el **amparo en revisión 384/2017**, esta Primera Sala ha sostenido que resulta válido detener a una persona bajo el segundo supuesto de flagrancia previsto en el artículo 16 constitucional, “cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presencié la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permiten identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo una vez que se perpetró el ilícito”, de tal manera que “ante el **señalamiento directo** de la persona que debe

¹⁷ Véanse amparos en revisión 245/2020, 108/2020, 932/2019, 469/2019, 1049/2018 o 315/2018, donde independientemente de que estén resueltos o no por este Alto Tribunal, en dichos asuntos se ha alegado la inconstitucionalidad del artículo 146, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la detención **procede a la persecución inmediata** del inculpado y lo captura”, evitando con ello que se evada (**detención en flagrancia por señalamiento**)¹⁸.

42. Si bien el último párrafo del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que la detención por señalamiento debe ser inmediata y sin interrupciones, considera **dos elementos** que no corresponden propiamente a una detención en flagrancia, al posibilitar la prolongación en el tiempo para **“buscar”** y **“localizar”** a personas que presuntamente cometieron un delito.

43. Sin embargo, al referirse el último párrafo del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales a **“búsqueda y localización”** y no a **“persecución material” inmediata e ininterrumpida** se aumenta el espectro de situaciones donde la autoridad justifica, con motivo de estar buscando y localizando por varias horas o incluso días a una persona señalada como culpable, su actuación dentro del concepto de **“flagrancia por señalamiento”**, sin que dichas situaciones puedan considerarse detenciones en flagrancia conforme al principio de seguridad jurídica y el artículo 16 de la Constitución General.

44. En efecto, la circunstancia de que el legislador haya establecido en el último párrafo del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales la **“búsqueda o localización”** de la persona que se pretende detener, da pauta a que no se garantice la seguridad jurídica y se desvirtúe el carácter **inmediato e ininterrumpido** que reviste a la detención en flagrancia a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 16 constitucional y los

¹⁸ **Amparo en revisión 384/2017**. Resuelto el 22 de agosto de 2018 por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

alcances del derecho a la libertad personal.

45. En este sentido, acorde con una **interpretación conforme**¹⁹ de la porción “**búsqueda o localización**” del último párrafo del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales conforme al artículo 16 constitucional, el principio de seguridad jurídica y los alcances del derecho a la libertad personal, dicho párrafo **debe interpretarse** como sigue a efecto de que se considere **válido** el precepto tildado de inconstitucional:

Artículo 146. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su **persecución material** (énfasis añadido).

2. ¿Es inconstitucional la inspección sin control judicial como

¹⁹ Esta interpretación tendría una **doble función**: la primera, “**eliminar**” la parte del texto normativo que propicia una sobreinclusión dentro del supuesto de hecho de una restricción excepcional a una derecho humano y, la segunda, “**reconstruir**” el texto de manera que sea fijado su alcance conforme a la Constitución General.

técnica de investigación regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales y previa a la detención en flagrancia?

46. Por otra parte, el quejoso alega esencialmente que las inspecciones sin control judicial reguladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales son inconstitucionales, al constituir actos de molestia que deben ser autorizados por autoridad competente que funde y motive su proceder. Como observaremos, **no le asiste la razón** al quejoso en virtud de que el Pleno de este Alto Tribunal declaró dichas disposiciones constitucionales conforme a la **acción de inconstitucionalidad 10/2014**²⁰.

a) Contenido del derecho a la vida privada

47. Conforme al **amparo directo 23/2013**²¹, el concepto de “vida privada” está referido a lo que no constituye vida pública, el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, lo que se desea compartir únicamente con aquéllos que uno elige, o aquello que no se desempeña con el carácter de funcionario público; se puede advertir, que en lo que se refiere a la “vida privada” de las personas, *predomina el aspecto negativo*, esto es, de *excluir* a terceros de la injerencia en dichos aspectos.

48. El derecho a la vida privada también está reconocido y protegido en declaraciones y tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17) o la Convención Americana (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del

²⁰ Al resolverse la **acción de inconstitucionalidad 10/2014** el 22 de marzo de 2018, la **Ministra Piña** votó por la **inconstitucionalidad** de los artículos 251, fracciones III y V, 266 y 268. La constitucionalidad de dichos preceptos fue aprobada por una mayoría de ocho, siete, ocho y siete votos respectivamente. Los artículos 132, fracción VII, y 147, párrafo tercero, fueron declarados constitucionales por unanimidad de votos.

²¹ Asunto fallado en sesión de 21 de agosto de 2013, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente) y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Niño (artículo 16).

49. El artículo 11, numerales 2 y 3, de la Convención Americana dispone que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

50. Respecto a dicho artículo, la Corte Interamericana ha establecido que éste prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. También ha considerado que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, y que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática²².

51. Por otra parte, el artículo 16 constitucional dispone que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

52. El Pleno de la Suprema Corte ha sostenido que dicho artículo busca proteger los derechos fundamentales de las personas en contra de afectaciones e injerencias arbitrarias de la autoridad cometidas sin autorización legal o en exceso de las potestades autorizadas legalmente. Si

²² Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párrafos 55 y 56.

bien cobra relevancia en cualquier tipo de restricción a un derecho humano, reviste aun mayor importancia tratándose de la vida privada y la libertad de las personas –derechos humanos garantizados de manera especial y detallada tanto en nuestro marco constitucional como en los tratados internacionales en la materia–²³.

b) Requisitos que deben cumplir los actos de molestia

53. El artículo 16 constitucional exige a las autoridades del país que su actuar esté sustentado en una norma con rango de ley y que conste en documento u orden escrita que señale y explique los fundamentos legales de su hacer y las razones por las que estima que debe proceder a afectar al ciudadano.

54. Este imperativo cumple dos funciones primordiales. Por un lado, acota y enmarca dentro de la legalidad el ejercicio del poder público, evitando los abusos y caprichos de los gobernantes frente a los ciudadanos. Por otro, implica una garantía a favor de los gobernados de que, si dichos extremos no son cumplidos, las actuaciones de la autoridad serán ilegales, viciadas de nulidad y, por tanto, constituye una protección efectiva de tales derechos, a través de la función jurisdiccional.

55. Así, la Suprema Corte desde su **jurisprudencia P.J. 40/96** ha señalado que los actos de molestia sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y que la Constitución General los autoriza, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

c) La diferencia entre los controles preventivos provisionales y los actos

²³ Véase acción de inconstitucionalidad 10/2014.

de molestia

56. Existen afectaciones momentáneas a la libertad que no se ubican dentro de la categoría conceptual de “actos de molestia” (mucho menos como “actos de privación”) y que deben cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad, atendiendo a las facultades del agente estatal de que se trate, las circunstancias en que debe o puede ejercerlas y los fines y objetivos que con ellas persigue en el contexto constitucional, cumpliendo al efecto con el principio de legalidad atendiendo a sus características particulares.

57. Dado el carácter relevante del derecho a la libertad personal, los casos en que ésta puede ser limitada deben ser excepcionales y autorizados constitucionalmente. Bajo esta óptica, las órdenes de aprehensión, así como las detenciones en los casos de flagrancia y de urgencia se enmarcan en dichos supuestos excepcionales y están permitidas conforme a las formalidades que la naturaleza específica de cada una de dichas figuras exige.

58. Sin embargo, esta Primera Sala estableció en el **amparo directo en revisión 1596/2014** que pueden existir otro tipo de afectaciones momentáneas a esta libertad y que deben cumplir con parámetros de regularidad constitucional propios. Estos son los **controles preventivos provisionales**²⁴.

59. Los controles preventivos provisionales son restricciones temporales al ejercicio de un derecho, las cuales **no deben confundirse con una detención propiamente dicha**, ya que no implican una privación del derecho

²⁴ Asunto fallado en sesión de 3 de septiembre de 2014, por mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de esta Primera Sala.

de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que, según se dijo en dichos precedentes, en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública.

60. Al idear el concepto de control preventivo provisional, esta Primera Sala abordó las distintas actuaciones legítimas de las autoridades que pudieran incidir en la libertad personal o propiedad de un individuo, como los actos ordinarios de los diferentes elementos de seguridad en la prevención e investigación de una conducta delictiva o las acciones necesarias para la salvaguarda de la integridad de los propios agentes policiales en el desarrollo de sus funciones.

61. Esta determinación tiene como premisas dos presupuestos de entendimiento constitucional de gran envergadura para el ordenamiento jurídico. El primero consiste en que la mayoría de los derechos humanos no son de carácter absoluto, ni siquiera la libertad personal, como reiteradamente lo ha sostenido esta Suprema Corte. Consecuentemente, aunque el control preventivo provisional no tiene un sustento expreso en el texto constitucional, deriva de las facultades que tienen los elementos de seguridad pública en la prevención, investigación y persecución de posibles conductas que afecten los derechos de los demás y, por ende, prohibidas por el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución General.

62. En estrecha relación con lo anterior, el segundo presupuesto que esta Primera Sala enunció radica en que se permite este control preventivo provisional al no ser un acto de privación del ejercicio de derechos, como puede ser una detención. Las restricciones provisionales son precisamente afectaciones momentáneas al ejercicio de un derecho que no es absoluto; por lo tanto, aun cuando no se encuentre prevista expresamente cierta

restricción provisional en el texto constitucional, es legítima desde el punto de vista constitucional cuando se realice en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal y siempre y cuando se efectúe atendiendo a la concurrencia de una sospecha razonable.

63. En ese sentido, la Constitución General señala que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva. A este accionar el texto constitucional lo denomina como “detención”, que en realidad se puede considerar como un sinónimo de “arresto”.

64. Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede o debe catalogarse como una detención. Las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, por lo que necesariamente existe algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y sus habitantes que no actualiza el supuesto de detención.

65. Así, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona:

- i)** Simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito.
- ii)** Restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad.
- iii)** Detención en estricto sentido.

66. Esta Primera Sala ha determinado que el primer nivel de contacto no requiere de justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica. Este supuesto se actualiza,

por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace ciertos tipos de preguntas, sin ejercer algún medio coactivo y bajo la suposición de que dicha persona se puede retirar en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, lo cual puede derivar en una ausencia de movimiento físico.

67. La Primera Sala ha considerado que esta restricción a la libertad personal tiene que estar plenamente justificada en aras de que se fundamente a partir del artículo 21 constitucional; es decir, en un Estado constitucional de Derecho como el mexicano, no es posible aceptar que cualquier autoridad pueda limitar el ejercicio de la libertad deambulatoria, **sin razones objetivas que sustenten tal afectación.**

68. Adicionalmente, esta restricción provisional puede darse en un grado menor o mayor de intromisión, dependiendo de las circunstancias del caso. Será mayor cuando la autoridad aprecie de las situaciones fácticas que, por ejemplo, su integridad física corre algún peligro al momento de restringir provisionalmente la libertad de un sujeto o que la persona resulta violenta o intente darse a la fuga, lo cual lo facultará para realizar sobre la persona y/o sus posesiones o propiedades un registro o revisión más exhaustiva, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito.

69. Por el contrario, la restricción provisional del ejercicio del derecho humano será menos intrusiva si, actualizada la sospecha razonable, no existen circunstancias fácticas que permitan a la autoridad percibir que la persona en cuestión es peligrosa o que su integridad física corre peligro, por lo que estarán facultados para llevar a cabo solamente una revisión ocular superficial y exterior de la persona y/o de sus posesiones o propiedades.

70. Respecto a la acreditación de la existencia de esta suposición razonable, la autoridad debe señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizada libremente por el posible afectado²⁵. Para el primer supuesto, dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; a saber, deberá ser suficiente bajo el criterio de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad si hubiere contado con tal información.

71. Lo anterior será diferente en cada caso concreto y dependerá de los hechos y circunstancias presentes al momento de decidir efectuar la restricción temporal de la libertad personal y de otros derechos interdependientes. La sospecha razonable “debe ser acreditable empíricamente en virtud de que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o lo acaba de cometer”.

72. Bajo esa tónica, es importante resaltar que no deben confundirse los citados niveles de actuación de la autoridad de seguridad pública, pues habrá situaciones en que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el momento de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista detención.

73. De todo lo expuesto, se precisa lo siguiente:

²⁵ Se entiende que existe consentimiento cuando fue prestado de manera consciente y libre; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía. La Primera Sala también aclaró que una conducta evasiva a las peticiones de una autoridad no puede considerarse, *per se*, como una sospecha razonable que justifica un control preventivo provisional, dado que el hecho de que una persona invoque o haga valer su derecho a la propiedad o intimidad, entre otras libertades, no significa forzosamente que esté llevando a cabo una conducta ilícita, sino que está en posición de exigir el respeto a su respectivo derecho humano.

- i) La libertad de movimiento o deambulatoria se encuentra constitucionalmente protegida como una variante de la libertad personal. Sin embargo, al igual que otros derechos humanos, no es absoluta, sino que admite limitaciones.
- ii) Las restricciones a esta libertad deben preverse a nivel constitucional para que se consideren válidas, dentro de las cuales se encuentran la orden de aprehensión, la detención en flagrancia, la detención por caso urgente (todas autorizadas por el artículo 16 constitucional) y los controles provisionales preventivos (permitidos por el 21 constitucional).
- iii) Los controles provisionales preventivos son restricciones a la libertad deambulatoria autorizados constitucionalmente, con las características generales siguientes:
- Su fundamento constitucional deriva de las facultades en materia de seguridad pública que se otorgan a los agentes de la Policía en el artículo 21 constitucional, es decir, en la prevención, investigación y persecución de los delitos, por lo que sólo en estos ámbitos de actuación se encuentra autorizada su realización, bajo los parámetros que se describen en esta resolución.
 - Tienen como finalidad última la prevención de la comisión de delitos, así como su investigación y la preservación de la seguridad y orden públicos.
 - No implican la detención de una persona, entendida como la captura de la persona por el agente estatal y su retención, reclusión o encarcelamiento por un periodo de tiempo prolongado, sino una restricción temporal o momentánea a la libertad deambulatoria o de

movimiento (también conocida como libertad de acción). Estas restricciones –que no privaciones– pueden manifestarse también en una limitante al derecho a la libre circulación o de tránsito.

- No son arbitrarios o caprichosos, pues para que sean constitucionalmente válidos deben realizarse por autoridad competente, en este caso por los agentes de Policía, y a su ejecución precede, invariablemente, la existencia de una sospecha razonable.

d) Las inspecciones de personas y de vehículos sin control judicial están permitidos por el artículo 21 constitucional

74. Como observamos, el quejoso alegó la inconstitucionalidad de los artículos 132, párrafo primero, fracciones III y V, 147, 251, fracciones III y XI, 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regulan la inspección sin control judicial en los términos siguientes:

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. [...]

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

[...]

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

[...]

III. La inspección de personas;

[...]

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

Artículo 266. Actos de molestia

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.

Artículo 268. Inspección de personas

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha

revisión, respetando en todo momento su dignidad.

75. Esta Primera Sala observa que, pese a que el juez de distrito haya precisado como disposición impugnada la fracción XI del artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el quejoso a lo largo de su escrito se refirió a la **fracción XII de dicho precepto**, por lo que se estudiará la constitucionalidad de dicho precepto y no de la fracción XI.

76. Ahora bien, la **inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos) sin control judicial** regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales constituye un **control preventivo provisional** que se encuentra autorizado constitucionalmente no sólo en la prevención y persecución de los delitos, sino también en su investigación. En este sentido, dichas disposiciones resultan **constitucionales** en los términos siguientes.

La inspección de personas en flagrancia

77. Al resolver el **amparo directo en revisión 3463/2012**, esta Primera Sala ha reconocido que los agentes de seguridad pueden practicar inspecciones a personas, sus posesiones y vehículos al tener noticia de la comisión o posible comisión de un delito (noticia *criminis*), siempre que en el caso exista una sospecha razonable, verificando si las circunstancias coinciden objetivamente con los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos en las denuncias recibidas previamente.

78. Conforme a dicho precedente, si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez,

tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.

79. Incluso, habrá casos en que la policía, por sí sola, puede tener una sospecha razonable de que se está cometiendo un delito y de inmediato proceder a la inspección respectiva, pues sería ilógico suponer que, ante la presencia de una situación que pudiera constituir actividad criminal, deba esperar a una denuncia o aviso previo, cuando dentro de sus funciones constitucionales está precisamente la prevención e investigación de los delitos. Sin embargo, se insiste, deberá acreditarse una sospecha razonable de que los individuos de que se trate y que serán sujetos de inspección y una posible detención posterior, estén cometiendo en ese momento un delito. Cualquier inspección realizada fuera de ese parámetro será ilegal y, por tanto, inválida y viciada constitucionalmente.

80. En todos estos casos la policía inicia precisamente lo que a todas luces constituye una investigación criminal, pudiendo realizar la inspección respectiva al actualizarse la sospecha razonable de que se está cometiendo en su presencia y en ese mismo instante una conducta delictiva.

81. El requerimiento de que se acredite una sospecha razonable no es menor y no debe confundirse con una mera suposición subjetiva carente de datos objetivos que sustenten la procedencia constitucional de la inspección como control preventivo provisional.

82. La sospecha razonable es central. Sin ella, la inspección se vuelve arbitraria y, por ende, violatoria de derechos humanos. De ahí que los agentes de seguridad pública deberán contar con los datos e informes necesarios para acreditarla y los jueces habrán de ser especialmente rigurosos en el escrutinio judicial de estas medidas.

83. La sospecha razonable no puede justificarse por cualquier circunstancia abstracta, como la apariencia física de las personas, su forma

de vestir, hablar o comportarse. No puede derivar de la simple sospecha que provenga de un criterio subjetivo del agente, basado en la presunción de que, por la simple apariencia del sujeto, es posible que sea un delincuente.

84. Al reportar la inspección y para efectos del control judicial respectivo, el agente policial deberá aportar de manera clara y concatenada los hechos y datos con los que contaba, apenas en el momento anterior de su aproximación o acercamiento al sujeto, que lo llevaron a concluir que, objetivamente, se encontraba ante una sospecha razonable de que cometía un delito en tal instante.

85. No sería admisible, por ejemplo, sustentar el control preventivo bajo el argumento de que la Policía cuenta con facultades o competencias constitucionales en la prevención e investigación de delitos. Ello no es suficiente bajo cualquier parámetro. Igualmente sería intolerable justificar una inspección bajo “corazonadas” o “porque se veía sospechoso” o aduciendo amplia experiencia policiaca o protocolos de actuación generales. No debe verse como un mero requisito formal que pueda ser completado en un formato o sin el debido esmero intelectual correspondiente. La sospecha razonable debe acreditarse caso por caso, de manera individual y según las circunstancias fácticas que rodean la actuación de que se trate.

86. Aunado a lo anterior, se considera que la intensidad o forma en que el agente de policía realiza la inspección también cae bajo el examen judicial correspondiente. Ante la descripción de las circunstancias, hechos y datos del caso, el juzgador debe determinar si la forma e intensidad de la inspección en sí misma fue razonable, es decir, si en el caso a analizar bastaba una revisión ocular y superficial o, por el contrario, era indispensable un registro más profundo de las ropas, posesiones y vehículo del sujeto. Si bien una primera etapa es la acreditación de una sospecha razonable, ello en modo alguno da un “cheque en blanco” al policía para practicar todo tipo de

revisiones o registros. El grado o fuerza de la medida debe ser proporcional a las circunstancias (por ejemplo, como se dijo, en aras de proteger la integridad de los propios agentes o de mantener la seguridad y paz públicas).

87. El requerimiento de la sospecha razonable y la forma y términos en que debe ser transmitida o comunicada para su valoración al juez de control es como se cumple, en estos casos, con el principio de legalidad exigido constitucionalmente pues su naturaleza intempestiva genera que la inspección que se practique sobre la persona no sea compatible con la exigencia de que los cuerpos policíacos soliciten una orden por escrito para practicarla, pues si bien éstos actúan en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales en materia de seguridad pública e investigación de los delitos (artículo 21 constitucional), lo hacen –en este caso– bajo circunstancias extraordinarias que exigen parámetros de regularidad constitucional específicos.

88. Además, el principio de legalidad opera en estos supuestos de una manera diferente a lo que ocurre en la gran mayoría de los otros actos de autoridad (sobre todo en los actos administrativos). En éstos, el acto se emite y goza de una presunción de validez plena. Es el particular el que debe instar su impugnación, su cuestionamiento y aportar los medios y argumentos de convicción para demostrar su invalidez. Por el contrario, en el caso de las inspecciones (y las detenciones que se verifiquen como consecuencia), si bien se materializó ya el acto, no goza de la presunción de legalidad, sino que, con base en el principio de presunción de inocencia y en respeto a otros valores constitucionales, la autoridad debe demostrar automáticamente o *motu proprio* (es decir, sin que el particular lo solicite) y ya directamente ante el juez, que la inspección se realizó atendiendo al estándar de sospecha razonable. Ella tiene la carga de la prueba de justificar la legalidad de la actuación aportando, como se dijo, la sumatoria de circunstancias, hechos y

datos en la escena que, vistos en su conjunto, daban lugar a suponer de manera objetiva que se estaba ante la comisión de un delito. Si el juez, ejerciendo funciones de control, no llega a la convicción de que la inspección se realizó bajo los parámetros de sospecha razonable, el juzgador deberá valorar si la inspección que se llevó a cabo fue o no legal.

89. Este parámetro de regularidad constitucional pretende alcanzar un equilibrio entre, por un lado, el respeto y protección de los derechos de las personas y, por otro, una eficaz labor de las autoridades en la investigación y persecución de los delitos. Consideramos que este equilibrio se logra en la medida en que la ejecución de la inspección que nos ocupa cumpla cabalmente con lo siguiente:

- i)** Que la inspección se verifique en el lugar en el cual el agente de Policía se topa o encuentra con el sujeto a inspeccionar, de manera que cualquier inspección que se realice con posterioridad a ese acercamiento inicial, en lugares diversos o bajo cualquier otra circunstancia, no le serán aplicables los parámetros que se explican en este apartado.
- ii)** Se solicitará la anuencia y cooperación del sujeto para realizar la inspección y, sólo en caso de que se resista, se podrá practicar de manera forzosa (artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales), tal y como se explicará más adelante.
- iii)** Se comunicará al sujeto al que se practique la inspección el o los motivos de la misma. Según las circunstancias particulares del caso concreto ello podrá verificarse durante la práctica misma de la inspección o inmediatamente después de ello (artículo 266 del Código Nacional).

- iv)** El agente de policía deberá velar por su seguridad y la de otras personas (aplicando, como se dijo, un control preventivo provisional de menor o mayor intensidad). Ello se justifica en la medida en que ante la sospecha razonable de la comisión en ese mismo instante de un crimen, es previsible que la persona pueda oponer resistencia a su detención o incluso a su registro o inspección y eventual traslado a la autoridad competente, de manera que los agentes de Policía estarán investidos de la potestad de inspeccionar a la persona para evitar cualquier riesgo a su seguridad y a la de las demás personas que se encuentren presentes en el lugar de los hechos.
- v)** Lo anterior, en el entendido de que el objetivo principal de la inspección (al menos en lo que respecta al presente estudio) es la verificación de que se está cometiendo un delito en ese momento y su objetivo secundario o indirecto –pero que no puede constituir la razón principal del acercamiento del agente al individuo en el contexto que aquí se estudia– puede ser el garantizar su seguridad y la de otros.
- vi)** La inspección consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones, por lo que no podrá comprender la exposición de partes íntimas del cuerpo (artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales).
- vii)** La inspección deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona sujeta a revisión (artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales) y con pleno respeto a sus derechos humanos (artículo 1 constitucional y 132 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, en relación con el 147, párrafo tercero).

90. En esta tesitura, se insiste, si la inspección de que se trate no cumple, según la situación que se presente en cada caso, con los requisitos descritos con antelación, el juez deberá declararla ilegal.

91. Sobra decir que una vez que la persona es detenida y según las circunstancias de cada caso, el agente aprehensor queda autorizado para practicar una inspección secundaria que tenga por objeto resguardar, como se señaló, su propia seguridad y la de terceros, así como obtener, como parte de la investigación que en ese mismo momento inicia del delito recién cometido, los instrumentos, objetos o productos del delito, con el fin de asegurar una correcta investigación de los hechos y una eventual y exitosa consignación ante la autoridad judicial, una vez que se cuente con los elementos suficientes para ello.

La inspección de vehículos

92. Como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **acción de inconstitucionalidad 10/2014**, el Código Nacional de Procedimientos Penales permite la inspección de personas y de vehículos de manera expresa (**artículo 251, fracciones III y V**, del Código Nacional de Procedimientos Penales) y de manera implícita al establecer en su **artículo 268** que se autoriza la inspección de personas y sus posesiones, dentro de las cuales se puede incluir a los vehículos. Los parámetros de constitucionalidad descritos en el apartado anterior deben matizarse para en el caso de la inspección de vehículos dadas sus características particulares.

93. En principio, conforme al **amparo directo en revisión 1866/2013** debe decirse que la expectativa de privacidad de las personas dentro de un

vehículo es menor a aquélla que se tiene en su domicilio. El vehículo, por su propia naturaleza y fines, se encuentra y se usa en la vía pública. Al ubicarse o salir a ella, las personas, de manera consciente o no, abandonan o dejan atrás la rigurosa protección constitucional del domicilio y pasan a “terreno abierto” donde otros sujetos se pueden percatar de sus acciones o actividades. Es decir, el grado casi absoluto de privacidad que se protege en el domicilio disminuye (aunque no desaparece totalmente), de manera que las protecciones constitucionales correspondientes se reducen en la misma medida o proporción.

94. Si bien las personas gozan de una expectativa menor de privacidad dentro de un vehículo, ello no significa que en dicho entorno no se goce de privacidad alguna. La Constitución General sí protege hasta cierto punto la privacidad de las personas en sus vehículos. Pero, como todos los derechos, éste tampoco es absoluto y se encuentra sujeto a posibles restricciones con base en fines constitucionalmente admisibles.

95. Lo anterior en modo alguno implica que el derecho a la privacidad y el relacionado a la integridad personal se cancelen al salir en coche a la calle. Los agentes estatales no podrán, so pretexto de ubicarse en la vía pública, parar arbitraria o caprichosamente al sujeto que viene conduciendo e inspeccionarlo a él o a su vehículo. Ello vulneraría sus derechos humanos.

96. Lo que sí se encuentra autorizado constitucionalmente es la práctica por parte de los agentes de seguridad pública de controles preventivos provisionales, mismos que restringen de manera transitoria o temporal la libertad deambulatoria (en este caso la libertad de circulación a bordo de un vehículo) y que igualmente pueden llegar a traducirse en una afectación al derecho de privacidad de las personas, pero bajo una permisión y requisitos constitucionales.

97. Para comprender cuáles son los estándares constitucionales que operan o regulan la práctica de controles preventivos provisionales en vehículos debemos diferenciar, primero, los controles que ocasionan que el conductor pare la marcha del vehículo, de los controles que implican el propio registro o inspección del vehículo mismo (y posiblemente de sus pasajeros).

98. En efecto, existen múltiples circunstancias en las que un agente de autoridad se encuentra habilitado para “parar” (usamos este término para no confundir el previamente utilizado de “detener” como sinónimo de “arresto”) un vehículo. La acción misma de “parar”, es decir, interrumpir el camino que llevaba el conductor, constituye en sí un control preventivo provisional. Éste puede darse, por ejemplo y más comúnmente, por infracciones a los reglamentos de tránsito. Al percatarse que un conductor violó cierta norma de tránsito, “para” al vehículo con el objetivo de imponer la multa correspondiente. En este supuesto la acción de “parar” es el control preventivo y la multa constituye un acto de molestia regido por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución.

99. La acción de “parar” también puede actualizarse con motivo de la revisión y vigilancia del cumplimiento de las distintas leyes y disposiciones administrativas (mayormente normas oficiales mexicanas). Por ejemplo, normas ambientales, fitosanitarias, de dimensiones y especificaciones vehiculares o aduaneras (generalmente para verificar la legal estancia de mercancías en el país, incluyendo la del propio vehículo) o de otra índole.

100. En todos esos casos, al “parar” al vehículo y a su conductor, el agente estatal se aproxima o acerca al vehículo con el fin de aplicar el reglamento de tránsito o realizar las labores de verificación que correspondan según la materia y procedimientos de que se trate. Es a partir de este momento en que, según las circunstancias de cada caso y conforme a los requisitos que se señalan a continuación, el agente estatal podrá practicar un control

preventivo provisional adicional, es decir, podrá inspeccionar el interior del vehículo.

101. El agente debe previamente identificarse con el conductor e informarle el motivo por el cual lo “paró”. Podrá solicitar la presentación de la documentación que corresponda (licencia, registro vehicular u otra que corresponda dependiendo del motivo del encuentro) y conducir una entrevista con el sujeto. Durante este proceso el agente queda autorizado para, desde su posición, observar o mirar a simple vista hacia el interior del vehículo.

102. A partir de la información, datos y hechos que se presenten en el momento (las circunstancias prevalecientes, las respuestas dadas por el sujeto, su actitud evasiva o el riesgo que perciba a su seguridad o a la de terceros, entre otros factores), el agente podrá albergar una sospecha razonable de que en ese instante se está cometiendo un delito y, en tal virtud, se justificaría que practique una inspección al vehículo (incluso a sus ocupantes). Esta inspección puede conllevar, según cada caso y bajo los estándares de grado de intensidad y fuerza de los controles preventivos provisionales delineados con anterioridad, que los pasajeros desciendan del vehículo y el registro del interior del vehículo y sus compartimientos. En todo caso, se deberá informar al conductor y demás pasajeros el motivo por el que se procede a realizar una inspección del vehículo y su derecho, según las circunstancias del caso y sobre todo las condiciones de riesgo a la seguridad antes apuntadas, de acompañar al agente mientras ejecuta la inspección (en el entendido de que el haber impedido al sujeto este acompañamiento deberá ser motivo de explicación y justificación en el informe posterior).

103. De esta manera, a través de la inspección practicada, el agente podría percatarse de la comisión, en ese mismo instante, de un delito. Esto es, de delito flagrante.

104. Al igual que en los apartados precedentes, la inspección efectuada podrá someterse al escrutinio judicial. En estos casos, el juez de control deberá analizar no sólo la justificación bajo sospecha razonable de la práctica de la inspección misma, sino que deberá revisar la legalidad del control preventivo provisional previo a la inspección, es decir, la forma y términos en que se “paró” al vehículo. En términos coloquiales, si los motivos o justificación con base en los cuales se “paró” al sujeto y su vehículo se “caen” también se “caerá” la inspección misma y, por consecuencia, todo los datos de prueba obtenidos a partir de dicha inspección viciada²⁶.

105. Por lo que hace a la inspección durante la investigación del delito (es decir, del delito que ya fue cometido y respecto del cual se abrió una investigación) la policía podrá “parar” un vehículo si, derivado de la información con que cuenta proveniente de la denuncia (*latu sensu*) formulada y/o demás información obtenida durante la investigación, tiene la sospecha razonable de que el individuo que circula en el vehículo oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho que se investiga. En estos supuestos, el agente deberá proceder conforme a los parámetros precisados en el apartado correspondiente a “inspección durante la investigación”, para poder realizar el registro o inspección del vehículo.

106. Por otro lado y en casos excepcionales, la policía también podrá “parar” un vehículo y practicar una inspección al mismo si tiene la sospecha razonable de que en ese momento se está en algún caso de flagrancia. Esto es, sin necesidad de un control preventivo provisional previo. Al efecto, en

²⁶ Ello no implica en modo alguno que el juez de control revise, por ejemplo, la legalidad de la multa de tránsito o de las actuaciones desarrolladas en cumplimiento de las distintas leyes administrativas. Lo que importa al juez de control en estos casos es si el agente de autoridad contaba con competencia y facultades para “parar” el vehículo y si dentro del marco jurídico aplicable dicha acción de “parar” se encontraba autorizada, con independencia del desenvolvimiento posterior de los hechos.

estos supuestos de excepción la Policía deberá ser en extremo cuidadosa, ya que se le permite “parar” la marcha del vehículo sin una razón objetiva previa e independiente a la sospecha delictiva misma (como serían los controles preventivos relacionados con los reglamentos de tránsito u otras disposiciones administrativas, entre otros). En ese sentido y dado el nivel de privacidad que sí protege la Constitución General en esta esfera, es necesario que la intromisión en ella esté plenamente justificada.

107. En este punto es importante reiterar que el presente estudio constitucional no busca dar parámetros de actuación policiaca respecto de los casos en que se “paran” e inspeccionan vehículos con motivo de esquemas o programas de prevención del delito (retenes y otro tipo de controles). Lo aquí desarrollado obedece al contexto de investigación penal en el que nos ubicamos y a la naturaleza del ordenamiento que se examina.

108. En estos términos, **no le asiste la razón** al quejoso en el sentido de que son inconstitucionales los artículos 132, párrafo primero, fracciones III y V, 147, 251, fracciones III y XII, 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regulan la inspección de personas y vehículos sin control judicial como técnica de investigación, en los términos de lo resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal en la **acción de inconstitucionalidad 10/2014**.

VI. EFECTOS

109. A partir de la interpretación constitucional de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los alcances del artículo 16 de la Constitución General y del inciso b) de la fracción II del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el último párrafo de dicho precepto, así como lo sostenido en la **acción de inconstitucionalidad 10/2014** por el Pleno de este Alto Tribunal, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá

determinar si fue correcta la calificación de la detención realizada por la autoridad responsable, sin que necesariamente los hechos en el presente caso deban subsumirse en alguno de los supuestos excepcionales de detención en flagrancia.

110. Por otra parte, dado que aún se encuentran pendientes de resolución otros temas cuya competencia corresponde originalmente al Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del presente asunto, se reserva jurisdicción a dicho órgano jurisdiccional para que se ocupe del resto de los agravios respectivos y resuelva lo que en derecho proceda.